

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00400-00

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Norman Albín Garzón Mora quien fungió como apoderado judicial de la parte demandante Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor.

CONSIDERACIONES

I. Los honorarios según el ordinal 3º del artículo 2184 del Código Civil, corresponden a la *“remuneración estipulada o usual”*, por la prestación de servicios profesionales de abogado, que ora pueden ser fijados por las partes de común acuerdo o, a falta de éste por el Juez, mediante un incidente de regulación.

Así mismo, la ley de ritualidad civil en su artículo 76 permite, en aras de amparar al mandatario judicial de uno de los extremos procesales, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proveído mediante el cual se acepta la revocatoria del poder, invoque ante el juez de la causa la regulación de sus honorarios.

Con fundamento en dicha memoria preceptiva, el aquí togado, al revocarse su mandato por parte de Comfacor, en oportunidad propuso incidente de regulación de honorarios del cual se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció en término.

El incidentante refiere que Comfacor lo contactó para iniciar actuaciones judiciales contra Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., y QBE Seguros S.A., por lo que vía correo electrónico de 25 de mayo de 2018 el aquí togado presentó oferta de servicios de un porcentaje de 8% más IVA del valor reclamado en la demanda, los cuales se pagan 50% más IVA a manera de anticipo al momento de la aceptación de la oferta y para poder presentarse la demanda o solicitud de convocatoria del tribunal; 15% más IVA en la primera audiencia de trámite; 15% más IVA en la audiencia de alegatos y, el saldo, esto es, el 20% más IVA al momento de proferirse laudo arbitral, la atención o presentación del recurso extraordinario de anulación o cualquier otro.

A su vez, mediante correo electrónico de 12 de junio de 2018 precisó a Comfacor que para la presentación de la demanda es necesario la aceptación por escrito de los honorarios propuestos y se haya indicado la fecha de pago del anticipo.

También se allegó copia correo electrónico del 19 de junio de 2018 con el que el abogado incidentante reenvía texto del correo precitado y además precisa que en el caso de QBE ya no se requiere acudir a arbitramento y que no presentaría solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad en tanto que, pediría una medida cautelar. También hace precisión del envío de la demanda y poder.

El 16 de agosto de 2018 el abogado presentó factura 566 a Comfacor por concepto de anticipo de honorarios correspondientes al proceso seguido contra QBE Seguros S.A., de acuerdo con la oferta de servicios de fecha 25 de mayo de 2018 reiterada el 19 de junio de 2019 la cual no fue rechazada, en cuantía de \$217'853.098,00 por honorarios; \$41'392.089,00 por IVA para un total de \$259'245.187,00.

El 26 de febrero de 2019 la división jurídica de Comfacor vía correo electrónico le requirió para que remitiera la documentación allí relacionada, entre ellos, el documento en el que conste que la dirección ejecutiva de Comfacor aceptó la propuesta de trabajo, en tanto que, la aceptación de la propuesta era una de las condiciones para interponer la demanda.

El 31 de mayo de 2019 la división jurídica de Comfacor le informó que no era posible acceder al reconocimiento y pago de las facturas presentadas, por las razones allí motivadas.

Del epítome documental relacionado, se encuentra que los honorarios que reclama el incidentante, los soporta en una oferta de servicios cuya aceptación la deriva del poder que otorgó el representante legal de la entidad demandante para promover el proceso verbal contra QBE Seguros S.A.

Resulta que el poder es un mandato para la representación judicial en el proceso, del que no puede predicarse la convención entre las partes respecto a la prestación de servicios, en tanto que, de ello se sirve un pacto que necesariamente debe contener la voluntad de las partes respecto al objeto como tal de la prestación y la remuneración que en tal sentido se acuerde, predicación que no puede derivar del poder, puesto que con éste solo se delega la facultad de representación.

Ahora si pretende valerse de la oferta a que hace referencia como referente para regular sus honorarios, necesario es precisar que ello sería un asunto que debe dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que, será en ese escenario donde se rebatirá la validez del mismo; el cumplimiento de los requisitos que eroga tal convención; el cumplimiento de las partes contractuales a lo pactado y los alcances de éste, entre otros.

Lo anterior con asiento en que por la vía incidental y en virtud de la regulación de honorarios, no es factible entrar a determinar aspectos axiológicos de la oferta de servicios que afirma el incidentante fue aceptada por su otrora poderdante, máxime cuando sobre el punto existe confrontación, en tanto que, el incidentado niega la aceptación de la oferta, por ende, la pugna que se presenta frente a ese acto jurídico, será una cuestión no atendible en este trámite, por lo que con delación a eso, la regulación reclamada no puede hacerse con miramiento en tal instrumento.

II. En ese sentido, se debe entrar a definir si los honorarios al abogado incidentante fueron causados, lo cual dependerá de la probanza de tal prestación con regulación de lo previsto en el artículo 365 del Código General, alusivo a la fijación de agencias en derecho y que es aplicable por analogía a la regulación de honorarios ya que hace referencia a los aspectos relevantes de la

actividad profesional realizada por un abogado al trámite de un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración.

También con rigor de la remisión que hace dicha normativa a lo previsto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 que establece los montos que por dicho concepto deben ser aplicables en los procesos judiciales, determinando en el artículo 5º numeral 1º en aquellos procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Entonces, revisada la actuación, se encuentra que por facultad otorgada por Comfacor el abogado Norman Albín Garzón Mora presentó demanda verbal de mayor cuantía contra QBE Seguros S.A., para que se declare el incumplimiento contractual por parte de ésta derivado del contrato de seguro a que se hace referencia en el libelo de la demanda, la cual fue admitida por auto de 25 de julio de 2018.

Acto seguido, el aquí togado efectuó el trámite de notificación a la demandada quien compareció contestó y propuso excepciones de mérito cuyo traslado recorrió el aquí incidentante. Luego se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial a la que compareció la abogada designada por la parte actora, dado que para ese entonces ya se había revocado el poder al aquí incidentante.

En ese sentido, el equivalente regulado a sus honorarios, sería de un 3% sobre lo reclamado en la demanda, que correspondería a la suma de \$163'389.823.29; empero, verificada la actuación que desplegó el abogado incidentante en cuanto a calidad y duración de la gestión, como la naturaleza del litigio, la cuantía del proceso y, atendiendo a que la actividad del togado se arreció en fase de postulación únicamente, dado que tan siquiera su actuación se predicó en etapa de instrucción por la revocatoria del poder, del monto indicado, tan solo corresponde reconocer un 30% que equivale a la suma de \$49'016.947,00.

Por tanto, se reconocerá al incidentante la suma de \$49'016.947,00 por concepto de honorarios por el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar por concepto de honorarios al profesional del derecho Norman Albín Garzón Mora la suma de \$49'016.947,00 que deberá pagar la Caja de Compensación Familiar de Córdoba EPS Comfacor en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído, vencido los cuales de no efectuarse el pago en el término indicado se reconocerán intereses legales sobre dicho monto al 6% anual.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte incidentada fijando como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 por secretaría liquídense

NOTIFÍQUESE**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez
(3)

J.R.